



**BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2021- 00063-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM COOCREAMFAM NIT 800.201.989-3
DEMANDADO	YESID ALFONSO DE LOS REYES PEREZ CC 72.019.179
ASUNTO	NO RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se allega poder dentro del proceso, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico dealpemo113@hotmail.com. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTINUEVE
(29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa en fecha 04 de marzo de 2024 se presentó poder para actuar, militante a documento 49 del expediente digital, y solicitud de reconocimiento de personería por parte del Dr. DEMETRIO PEREZ MONTERROZA identificado con CC 72.015.416 y TP 131.568, para actuar en calidad de la parte demandada Sr. YESID ALFONSO DE LOS REYES PEREZ.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el correo electrónico desde el cual se confiere el poder por la parte demandada no coincide con el correo de notificación que reposa en el expediente digital, visto a documento 06, por lo cual el presente poder transferido mediante mensaje de datos carece de legitimidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BARANOA-ATLÁNTICO**



RESUELVE:

NO RECONOCER personería al Dr. DEMETRIO PEREZ MONTERROZA identificado con CC 72.015.416 y TP 131.568 por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°48 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 30 de abril de 2024.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Baranoa – Atlántico. Colombia

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00186-00
DEMANDANTE	ÁNGEL AUGUSTO PATIÑO SIERRA CC. No. 72.014.665
DEMANDADO	ANA DEL CARMEN ESCALANTE GUEVARA CC. No. 32.837.705
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que solicitan terminación del proceso, por pago total de la obligación, a través de correo electrónico juancantequera1926@hotmail.com. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total de la obligación, a documento militante número 21 del expediente digital del proceso de la referencia.

Estudiaba la solicitud precedente de terminación del proceso por pago total de la obligación del título valor LETRA DE CAMBIO, y verificado que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el Despacho Judicial accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **ÁNGEL AUGUSTO PATIÑO SIERRA CC. No. 72.014.665** en contra de **ANA DEL CARMEN ESCALANTE GUEVARA CC. No. 32.837.705** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, cáncélense las medidas cautelares vigentes y decrete el desembargo de los bienes embargados. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Desglóse los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°48 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 30 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	08-078-40-89-001-2022-00319-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT 9012283558
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CEPEDA BARRAZA CC. No. 1048205938
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante a través de su representante legal, solicita terminación por pago de las cuotas en mora; la presente solicitud fue allegada a través de correo electrónico al notificacionjudicial@valoresysoluciones.com. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación por pago de las cuotas en Mora, del PAGARÉ No. 90000116798, militante a documento número 18 del expediente digital, y verificado que proviene del correo electrónico del representante legal de la entidad demandante, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación Por PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA de conformidad de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 9012283558** en contra de **CRISTIAN CAMILO CEPEDA BARRAZA CC. No. 1.048.205.938** por PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA, Continuando la obligación vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, cáncélense las medidas cautelares vigentes y decrétese el desembargo de los bienes embargados. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Desglóse los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior. Dese salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°48 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 30 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00259-00
DEMANDANTE	GUMERCINDO IBAÑEZ BOHORQUEZ CC. 8.691.532
DEMANDADO	JORGE ELIECER CASTILLO FRANCO CC. 72.015.497
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que solicitan terminación del proceso, por pago total de la obligación, a través de correo electrónico leonardogh28@hotmail.com, en fecha 8 de abril. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total de la obligación, a documento militante número 22 del expediente digital del proceso de la referencia.

Estudiaba la solicitud precedente de terminación del proceso por pago total de la obligación del título valor PAGARE N.º 001 y verificado que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el Despacho Judicial accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **GUMERCINDO IBAÑEZ BOHORQUEZ CC. 8.691.532** en contra de **JORGE ELIECER CASTILLO FRANCO CC. 72.015.497** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, cáncélense las medidas cautelares vigentes y decrete el desembargo de los bienes embargados. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Desglóse los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior. Dese salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°48 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 30 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00184-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ CC. No. 1.048.213.339
DEMANDADO	JOSÉ QUINTERO VERGEL CC. No. 19.598.684
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que solicitan terminación del proceso por pago total por a través de correo electrónico luifermepe@gmail.com. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total de la obligación, a documento militante número 13 del expediente digital del proceso de la referencia.

Estudiaba la solicitud precedente de terminación del proceso por pago total de la obligación del titulo valor letra de cambio, y verificado que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la parte demandante, señor **LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ CC. No. 1.048.213.339**, el Despacho Judicial accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ CC. No. 1.048.213.339** en contra de **JOSÉ QUINTERO VERGEL CC. No. 19.598.684** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, cáncélense las medidas cautelares vigentes y decrete el desembargo de los bienes embargados. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Desglóse los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior. Dese salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°48 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 30 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2019-00080-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO	AURA MARIA FONTALVO DE ARAUJO C.C.22.453.351
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que solicitan terminación del proceso, por pago total de la obligación, a través de correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total de la obligación, a documento militante número 16 del expediente digital del proceso de la referencia.

Estudiaba la solicitud precedente de terminación del proceso por pago total de la obligación del título valor pagaré número 22003010527166, y verificado que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el Despacho Judicial accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9** en contra de **AURA MARIA FONTALVO DE ARAUJO C.C.22.453.351** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, cáncélense las medidas cautelares vigentes y decrétese el desembargo de los bienes embargados. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Desglóse los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior. Dese salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°48 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 30 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTINUEVE (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: EDIE GALLARDO POLO
DEMANDADO: LUISA DITTA ALGARIN
REFERENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL Señor Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informando que las partes han aportado acuerdo de transacción, solicitando se le imparta aprobación y se le de terminación a este proceso. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTINUEVE (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EDIE GALLARDO POLO, contra LUISA DITTA ALGARIN, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo transaccional que han allegado ambas partes.

Por su parte, el pasado 15 de abril de esta anualidad, se allegó memorial, suscrito por la parte demandante y el apoderado de la parte demandada con facultad para transar y recibir Dr. JULIO MARIO IGLESIAS REDONDO (Doc. 20), en el que solicitan la aprobación del acuerdo transaccional celebrado y la terminación del proceso. Para, de esta manera, solucionar las diferencias que suscitaron el litigio y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se observa en el escrito, se describen las condiciones acordadas por las partes.



Las partes acordaron el pago de ocho millones de pesos (\$8.000.000), a favor de la demandante con los dineros descontados al extremo pasivo, que se encuentran en la cuenta judicial del Despacho, así mismo solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que la parte demandante y el demandado, han llegado a un acuerdo transaccional con la parte demandada y han acordado la terminación del proceso, el documento se encuentra suscrito por ambas partes en litigio, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de este asunto, precisando en forma inequívoca sus alcances y ambas partes se han hecho concesiones mutuas que se observan son fruto de su voluntad sin estar viciado su consentimiento, no obstante, una vez consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que no hay dineros descontados a los demandados con miras a cubrir la suma indicada en líneas antecedentes.

Conforme a lo anterior, Considera el Despacho, poner en conocimiento la consulta de títulos adjunta dentro del presente proceso, compartiéndole el link del expediente a las partes, vía correo electrónico, con miras a que observen la consulta de títulos que reposa en el expediente y proceden a aclarar la finalidad y el contenido del acuerdo transaccional que reposa dentro del presente proceso, concediéndole el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, en su numeral 1°.

Finalmente, y al observarse que dentro del presente proceso se tenía prevista la celebración de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el día 30 de abril de 2024, este despacho dispondrá la no celebración tenida en cuenta que, mediante esta providencia, se está requiriendo a las partes para que aclaren respecto al escrito de transacción arrimado al plenario.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A,**



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar por secretaria, enviar el link del expediente, a las partes del proceso, a los correos que reposan dentro del proceso, con miras a que conozca la consulta de títulos adjunta dentro del proceso.

SEGUNDO: Requerir a las partes, con la finalidad de que aclaren respecto al objeto y finalidad del escrito de transacción arrimado al plenario, para lo cual se le otorga el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

TERCERO: No celebrar la audiencia dispuesta para el día 30 de abril de 2.024, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°48 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 30 DE ABRIL 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2013-00036-00
DEMANDANTE	GABRIEL SOLANO MARTES CC. No. 7.446.854
DEMANDADO	ÁLVARO JOSÉ GOENAGA POLO CC. No
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación, a través de correo electrónico mayanu70@hotmail.com. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total de la obligación, a documento militante número 13 del expediente digital del proceso de la referencia.

Dicha solicitud fue remitida desde la dirección electrónica mayanu70@hotmail.com, perteneciente a la doctora MARÍA DEL ROSARIO ROJANO QUINTERO, a quien en auto de fecha 4 de marzo de 2022 (documento 09) se le revocó la facultad de recibir, por otra parte en auto de fecha 18 de agosto de 2023, se reconoció personería al doctor RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.615.001, a documento número 12 dentro del expediente digital.

Así las cosas, este despacho denota que no existe solicitud de terminación por pago total de la obligación por parte del apoderado de la demandante, requisito exigido por nuestro estatuto procesal civil de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del



ejecutante o de **su apoderado con facultad para recibir,**" (subrayado y negrilla fuera del texto), por lo que estima este Despacho judicial que no es procedente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°48 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 30 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2013-00037-00
DEMANDANTE	PAOLA CELINA SOLANO VARGAS CC. No. 22.570.427
DEMANDADO	ALVARO JOSE GOENAGA POLO
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación, a través de correo electrónico mayanu70@hotmail.com. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total de la obligación, a documento militante número 19 del expediente digital del proceso de la referencia.

Dicha solicitud fue remitida desde la dirección electrónica mayanu70@hotmail.com, perteneciente a la doctora MARÍA DEL ROSARIO ROJANO QUINTERO, a quien en auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (documento número 10) se le revocó el endoso en procuración a favor de ella en el marco del presente proceso ejecutivo y a su vez, se le reconoció personería al doctor RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.615.001.

Así las cosas, este despacho denota que no existe solicitud de terminación por pago total de la obligación por parte del apoderado de la demandante, requisito exigido por nuestro estatuto procesal civil de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir," (subrayado y negrilla



fuera del texto), por lo que estima este Despacho judicial que no es procedente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°48 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 30 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08-078-40-89-001-2023-00250-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIVINA LUZ RADA OLIVARES
DEMANDADO	ELISA CAROLINA GOENAGA VELASQUEZ
REFERENCIA	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de jvillalba28@hotmail.com, en fecha 01 de abril de 2024 describió traslado de excepciones por lo que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud, en primer lugar, se observa que la parte demandada en fecha 08 de marzo de 2024 allega escrito de contestación de demanda, militante a documento 24 del expediente digital del proceso de la referencia. Avizora el Despacho que la parte demandada ELISA CAROLINA GOENAGA VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.048.221.191, otorga poder a la Dra. MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA identificada con CC. No. 1.048.210.070 Y TP. No. 356.279.

Por último, se observa que el presente proceso ejecutivo singular está pendiente la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 ibidem. Advierte el despacho que la parte contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda deprecando las excepciones de mérito que denomino: COBRO DE LO DEBIDO, COBRO EXCESIVO QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, FRAUDE PROCESAL, LA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN UNA LETRA DE CAMBIO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA. La cual se dio en traslado por el demandado el día 08 de marzo de 2024, y fue descrito por la parte demandante el día 01 de abril de 2024,



fuera del término establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta procedente convocar a una audiencia única, inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con el art. 392 en armonía con el Art. 443 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el **15 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 AM.**, de manera virtual por la plataforma Lifesize Cloud. En dicha audiencia, se tendrán en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, se practicarán los interrogatorios de las partes, se intentará la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia y se proferirá sentencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANO A ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA identificada con CC. No. 1.048.210.070 Y TP. No. 356.279, con correo electrónico registrado en SIRNA molinasierramajo@gmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: PROGRAMAR Y CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 372 del C G P, que comprende interrogatorio a las partes, control de legalidad, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. La referida audiencia se celebrará el **15 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 AM.** La cual se desarrollará de manera Virtual.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes que, en dicha audiencia, se practicarán interrogatorios por el despacho y eventualmente por su contraparte.

QUINTO: TENGASE como pruebas que a continuación se relacionan, aportadas oportunamente por las partes:

PARTE DEMANDANTE:

A) Documentales

- Téngase como prueba la LETRA DE CAMBIO de fecha del 01 de junio de



2023 por un valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

PARTE DEMANDADA:

A) Documentales

- Téngase como prueba conversaciones vía WhatsApp entre las Sra. ELISA CAROLINA GOENAGA VELÁSQUEZ y ALEJANDRA BUELVAS DIAZ, conmino a la parte para que haga exhibición del chat durante la audiencia (militante a doc. 24, folio 8 del expediente digital).
- NEGAR de exhibir la carta de instrucciones, por inutilidad de la prueba, ya que como lo manifiesta la Corte Constitucional sentencia T-968 de 2011, (...) *la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales (...)* por lo cual esta no le resta eficacia alguna al título.

B) Interrogatorio de parte

- Decrétese el interrogatorio de parte, que solicita comparecer a la señora DIVINA LUZ RADA OLIVARES, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulara la parte demandada.

C) Prueba pericial

- NEGAR prueba grafológica sobre la letra de cambio de fecha del 01 de junio de 2023 por un valor TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por improcedente dado que por medio del perito grafólogo no será posible determinar lo solicitado por la parte.

D) Testimonial

- Citar la señora ALEJANDRA BUELVAS DIAZ identificada con cc No. 32835203, vecina del municipio de Baranoa, celular 300 8078978, correo electrónico alejandrabelvas07@gmail.com, para que comparezca la audiencia del día **15 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 AM.** a dar su testimonio.

E) Oficio

- NEGAR la solicitud de prueba de careo dado que resulta inconducente, toda



vez que lo pretendido se puede demostrar en el interrogatorio de partes.

SEXTO: Prevenir a las partes, testigos y apoderados que su inasistencia injustificada trae consigo además de las consecuencias probatorias, la aplicación de aquellas que han sido transcritas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, que la parte demandante deberá suministrar los correos electrónicos de los testigos para ser citados a la diligencia que se adelantará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE ingresando al siguiente enlace

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°48 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 30 de abril de 2024.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co